



"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

**SENADO DE LA REPÚBLICA
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA**

Del **Senador Jorge Carlos Ramírez Marín**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 BIS Y EL ARTÍCULO 79 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA PODOLOGÍA COMO PROFESIÓN DE LA SALUD**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud constituye una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho derecho no sólo implica el acceso a servicios de atención médica, sino que exige que estos sean oportunos, aceptables, asequibles y de calidad.

En este contexto, la **Podología** se ha consolidado a nivel internacional como una disciplina sanitaria autónoma, responsable de la investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento de las deformidades, patologías y lesiones del pie, así como de sus repercusiones sistémicas. La Federación Internacional de Podólogos ha subrayado que los profesionales en este campo son actores fundamentales en la conservación del bienestar físico, desempeñando un papel clave en la prevención de complicaciones graves en pacientes con enfermedades crónicas como la diabetes mellitus.

Antecedentes históricos y académicos

La atención especializada de los pies tiene raíces en múltiples culturas, aunque en México comenzó a sistematizarse a inicios del siglo XX con la labor de los denominados callistas. Posteriormente, la instalación de establecimientos como los del Dr. Scholl marcó el inicio de una etapa de profesionalización. En 1981 se creó la primera Asociación Mexicana de Quiropedistas, y en 1996 la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla organizó el primer Diplomado en Podología. A

PÁGINA 1 DE 6



partir de entonces, diversas universidades y centros de estudio, como la Universidad Xilotzingo y la propia BUAP, han impulsado la creación de programas académicos, incluyendo la licenciatura en Podología, que hoy se imparte en varias instituciones públicas y privadas.

Actualmente, México cuenta con tres escuelas que ofrecen el nivel de Técnico Superior Universitario y cinco universidades que imparten la licenciatura, lo que refleja la creciente consolidación académica y científica de la profesión. Sin embargo, pese a estos avances, el marco jurídico federal no ha reconocido aún a la Podología como profesión de la salud, generando un vacío normativo que impide el pleno desarrollo de sus competencias.

Marco normativo y situación actual

Si bien algunas entidades federativas, como Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, han regulado la práctica de la Podología, a nivel nacional no se encuentra reconocida en el **artículo 79 de la Ley General de Salud**, lo que genera consecuencias adversas:

- Falta de regulación profesional, que abre la puerta a prácticas inadecuadas realizadas por personas sin formación académica formal.
- Desigualdad en el acceso a servicios especializados de prevención y tratamiento del pie, especialmente en población con diabetes.
- Elevación de costos hospitalarios por complicaciones que podrían prevenirse, como úlceras y amputaciones.
- Imposibilidad jurídica de que los podólogos prescriban medicamentos indispensables en su práctica, tales como antibióticos, antimicóticos, analgésicos y anestésicos.

Lo anterior resulta alarmante si se considera que México enfrenta una de las tasas más elevadas de diabetes mellitus en la región, enfermedad que constituye una de las principales causas de amputaciones de miembros inferiores. El IMSS reporta que la diabetes es el padecimiento más costoso para el sistema de salud, con un gasto que superó los 50 mil millones de pesos en 2022, y que el costo directo de una amputación puede oscilar entre 30 mil y 60 mil dólares.

Importancia de la prevención y el papel de la Podología

La Podología contribuye de manera significativa a la prevención de complicaciones en el pie diabético, mediante cuidados dermatológicos, angiológicos, neurológicos y biomecánicos, así como la implementación de programas de fortalecimiento



“2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”

muscular. La atención podológica temprana reduce drásticamente la incidencia de amputaciones y mejora la calidad de vida de los pacientes.

A pesar de la existencia de programas en instituciones como el IMSS, ISSSTE y la Secretaría de Salud, la falta de integración plena de los podólogos en los equipos multidisciplinarios limita el impacto preventivo. Los especialistas de segundo nivel atienden patologías complejas, pero el abordaje preventivo en el primer nivel sigue siendo insuficiente.

Sustento normativo y técnico

Diversas Normas Oficiales Mexicanas ya reconocen indirectamente la importancia de la atención podológica. Entre ellas destacan:

- NOM-004-SSA3-2012 sobre expediente clínico.
- NOM-015-SSA2-2010 para la prevención y control de la diabetes mellitus.
- NOM-178-SSA-1998 sobre infraestructura mínima en atención ambulatoria.
- NOM-030-SSA2-2009 relativa a la prevención, diagnóstico y control de la hipertensión arterial.

Estas disposiciones evidencian la necesidad de contar con personal especializado que pueda atender las implicaciones derivadas de enfermedades crónico-degenerativas y sus repercusiones en los pies.

Argumento de justicia social y salud pública

El no reconocer a la Podología como profesión sanitaria constituye no sólo una omisión normativa, sino una barrera para garantizar el derecho a la salud. La inequidad en el acceso a atención especializada coloca en situación de vulnerabilidad a millones de mexicanos, particularmente a quienes enfrentan complicaciones derivadas de la diabetes.

La inclusión de la Podología en el artículo 79 de la Ley General de Salud otorgará certeza jurídica a los profesionales, permitirá su integración formal a los equipos de salud multidisciplinarios y facilitará la prescripción de medicamentos en el ámbito de su competencia. Con ello se dará un paso firme hacia la prevención de complicaciones, la reducción de amputaciones y el fortalecimiento de un sistema de salud más equitativo y eficiente.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos en la presente iniciativa, se considera pertinente precisar las modificaciones normativas propuestas. Para tal efecto, se presenta a continuación el cuadro comparativo entre





"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

el texto vigente y el texto propuesto, con el objeto de dar claridad a los cambios planteados y facilitar su análisis:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL DE SALUD Artículo 28 Bis.- Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son: 1. Médicos; 2. Médicos Homeópatas; 3. Cirujanos Dentistas; 4. Médicos Veterinarios en el área de su competencia, y 5. Licenciados en Enfermería, quienes podrán prescribir aquellos medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud que determine la Secretaría de Salud. Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán contar con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes. Los pasantes en servicio social, de cualquiera de las carreras antes mencionadas y los enfermeros podrán prescribir ajustándose a las especificaciones que determine la Secretaría.	LEY GENERAL DE SALUD Artículo 28 Bis.- Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son: 1. Médicos; 2. Médicos Homeópatas; 3. Cirujanos Dentistas; 4. Médicos Veterinarios en el área de su competencia; 5. Podólogos; y 6.. Licenciados en Enfermería, quienes podrán prescribir aquellos medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud que determine la Secretaría de Salud. Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán contar con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes. Los pasantes en servicio social, de cualquiera de las carreras antes mencionadas y los enfermeros podrán prescribir ajustándose a las especificaciones que determine la Secretaría.
Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, partería profesional, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico,	Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, partería profesional, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, podología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología,



radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.	veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, sometemos a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 Y EL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.

Se reforman el primer párrafo del artículo 79 y el artículo 28 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 79.

Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, **podología**, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Artículo 28 Bis.

Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:

1. Médicos;
2. Homeópatas;
3. Cirujanos dentistas;
4. Médicos veterinarios en el área de su competencia;
5. **Podólogos;** y



"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

6. Licenciados en Enfermería, quienes únicamente podrán prescribir, cuando no se cuente con los servicios de un médico, aquellos medicamentos del cuadro básico que determine la Secretaría de Salud.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes y emitir los lineamientos que resulten necesarios para su debida implementación.

Salón de Sesiones del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión,
a 9 de septiembre de 2025.

**SENADOR JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO**

